



ACUSE

SEFIN

Secretaría de Finanzas

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018

Expediente: 054/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Recibi original

1 - Marzo - 2018

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 23 de febrero de 2018.

[REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
16 MAR 2018

FOLIO: _____ HORA: _____
ANEXOS: _____

AUTORIZADOS: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Mediante escrito fechado el 04 de julio de 2017, presentado el 06 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, donde se le impone una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por la omisión de presentar documentación solicitada en la visita domiciliaria contenida en el oficio DAIF-I-1-00235, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

RECIBIDO
22 MAR 2018
Hora: 12:20
Anexos: _____

1.- Mediante oficio número DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, notificado legalmente el 06 de junio de 2017, se impuso multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 2

2.- Mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017, presentado el día 06 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Ésta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **PRIMERO**, en el cual la recurrente aduce medularmente que: *"La resolución determinante de crédito fiscal (sic) contenido en su oficio DAIF-I-1-M-900, es del todo ilegal, ya que la autoridad no acredita su competencia para imponer la multa combatida, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, respecto a la debida fundamentación y motivación de sus actos."*

El recurrente continúa aduciendo que: *"Así pues, la multa controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para tener por acreditada su competencia específica, debió la autoridad citar la norma que le otorga la atribución ejercida"*

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan **infundados**, toda vez que del análisis realizado al oficio número DAIF-I-1-M-900, de fecha 26 de mayo de 2017, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Se dice lo anterior en virtud que de los preceptos legales invocados en el oficio de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la fiscalizadora, **misimos que en relación al oficio DAIF-I-1-M-900, de fecha 26 de mayo de 2017, se reproducen a continuación:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII, y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b), 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31, fracciones III, VIII, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, invocado en la multa recurrida:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 3

asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 4

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.-

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 5

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII.- Secretaría de Finanzas:

[...]

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 6

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...]

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 7

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplicencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración; [...]

[...]

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

[...]

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 8

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

[...]

b). Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 9

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Quando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Quando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

* Énfasis añadido*

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la multa que

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 10

se impugna, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción I, incisos b) y d), es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales;** fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios que dieron origen al acto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 11

consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa controvertida, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del Reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción VIII del citado reglamento, **uede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 31 fracción VIII del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad,

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 12

relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades en la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entre otros, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la cláusula Décima párrafo primero, fracción II del Convenio en estudio, misma que se citó en la multa recurrida, dispone que en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y Especial Sobre Producción y Servicios, la entidad tiene la obligación de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la multa recurrida, se advierte que la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría y el ahora Director de dicha unidad administrativa, cumplieron con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido número DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo fracciones II y III y segundo párrafo, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafos, inciso b) y 70, 85 primer párrafo fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en el domicilio de los contribuyentes visitados, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión e imponer la sanción que corresponda por infracciones relacionadas con las facultades de comprobación.

De ahí lo infundado de los argumentos del recurrente, toda vez que a juicio de esta autoridad resolutora, en la multa antes detallada, se citaron los preceptos legales que facultaron a la autoridad fiscalizadora a emitir dicho acto.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P/J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 13

formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Ahora bien respecto a la manifestación de la recurrente, en relación a que los actos de autoridad se encuentran indebidamente fundados y motivados, por la omisión de citar en el oficio recurrido las fracciones III y XXVI del artículo 31, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta autoridad advierte de **infundados** dichos argumentos, ya que, contrario al dicho del recurrente, del estudio que se realizó al oficio recurrido DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2016, se puede apreciar, que el mismo contienen las fracciones antes referida, las fracciones III y XXVI del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con lo cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal funda su competencia para emitir la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, es decir, en el caso concreto dichas fracciones facultaron a la autoridad para la emisión de la resolución recurrida, la cual fue emitida por no suministrar de manera completa la información y/o documentación solicitada en el inciso e) en los subincisos A), B), C), D), E), F), G) y H), del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, así también por no exhibir a los visitadores actuantes el escrito firmado por el representante legal de la contribuyente en el que diera respuesta al cuestionario aplicado en el inciso e) en los subincisos A), B), C), D), E), F), G) y H), del acta parcial cuatro levantada a folios del RIM2000014/16040001 al RIM2000014/16040017 y tal incumplimiento se hizo constar en acta parcial cinco, de fecha 16 de mayo de 2017, levantada a folios números del RIM2000014/16050001 al RIM2000014/16050017, misma que debió exhibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo obligaciones fiscales EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

Además en el presente caso, se advierte que en la multa recurrida en el recurso, existe la disposición local del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente al momento de la emisión de la misma, que expresamente faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, que le otorga a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio de las atribuciones derivadas del Convenio en cuestión,.

Por último, respecto al argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que ninguna de las normas citadas por la autoridad, la faculta a imponer sanciones como medida de apremio, esta autoridad califica de **infundado** dicho argumento, ya que como se advirtió en el presente motivo de la resolución, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 40 fracción II, 85 fracción I y 86 fracción primera del Código Fiscal de la Federación, así como la Cláusula Octava, párrafo primero fracción I inciso b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, preceptos previamente citados, los cuales facultan legalmente a la autoridad fiscalizadora a imponer, notificar y recaudar multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, contrario a lo argumentado por la recurrente no es diversa una multa impuesta como medida de apremio, con una multa impuesta por infracciones a las disposiciones fiscales, toda vez, que la actualización del supuesto infractor amerita la imposición del correctivo

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 14

correspondiente, que se traduce a una medida de apremio, esto es la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ahora bien, por guardar una estrecha relación entre sí, esta autoridad resolutora procede a analizar del agravio identificado como **SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual manifiesta medularmente que: " El oficio número DAIF-I-1-M-900 es ilegal y violenta en perjuicio de mi representada la garantía establecida en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, por lo que dicha multa debe ser dejada sin efectos."

El recurrente en su agravio **SEGUNDO**, continúa aduciendo que: "la multa es ilegal, puesto que no basta que se pretende imponer la multa al segundo párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación ya que tampoco motiva la aplicación del referido segundo párrafo no citado, que justifique la no aplicación de la fracción I, del artículo 40 citado."

Por último el accionante vierte las siguientes negativas, en el sentido de que:

1. *Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa sea legal, pues para dejar de aplicar la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no es motivo el que se hubiera permitido el acceso al domicilio fiscal de mi representada.*
2. *Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa sea legal, pues para imponer la multa establecida en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no señala de manera directa los motivos que se vinculen de manera directa con el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.*
3. *Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los visitadores hubieran acreditado su facultad para formular en actas parciales cuestionarios o preguntas.*

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-900, de fecha 26 de mayo de 2017, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a la emisión de la multa recurrida, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 15

caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

(...)

"Que con el incumplimiento consistente en no dar contestación al cuestionario antes mencionado así como no proporcionar de manera completa, la información y/o documentación solicitada en el inciso e) en los subincisos A), B), C), D), E), F), G), y H) del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, como se menciona anteriormente; esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican."

(...)

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicaran las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir, no cumplir con lo solicitado al no suministrar de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente, no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada mediante acta parcial cuatro de visita domiciliaria; de fecha 03 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16040001 al RIM2000014/16040017, de conformidad con el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que se le solicitó para que dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir de día siguiente a aquel en que

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 16

surtiera efectos el requerimiento contenido en la citada acta parcial cuatro de visita domiciliaria, proporcionara la información y documentación solicitada, como consta en el inciso f) en los folios RIM2000014/16050015 Y RIM2000014/16050016 del acta parcial cinco de visita domiciliaria, de fecha 16 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16050001 al RIM2000014/16050017; ello pone de relieve que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, por ende la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del referido precepto; y por vía de consecuencia, procedió a aplicar la medida de apremio contenida en la fracción II del primer párrafo del artículo anteriormente citado consistente en la imposición de la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal Federal vigente, ya que el auxilio de la fuerza pública, previsto por la fracción I del artículo 40 en mención, es idóneo para vencer la obstaculización física que se pueda presentar en una visita domiciliaria; ya que si el contribuyente no permite el acceso al domicilio fiscal, menos aún puede recogerse aquélla, el apoyo a que se refiere la fracción I, consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación; en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada.

Derivado de lo anterior, se advierten de infundados los argumentos expuestos por el contribuyente en el sentido de que: *"la multa es ilegal, puesto que no basta que se hubiera citado al imponer la multa la cita del segundo párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, sino que no motiva el porque el segundo párrafo del artículo y código en cita es aplicable u que justifique la no aplicación de la fracción I, del artículo 40 citado"*, ya que como se señaló previamente la autoridad fundó y motivó debidamente la aplicación de la fracción II, y los motivos de porque no procedió a solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción primera del artículo 40 del Código en comento, tal y como puede observarse en la hoja 12 y 13 de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir lo siguiente:

OFICIO DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017

(...)

"Que con el incumplimiento consistente en no dar contestación al cuestionario antes mencionado así como no proporcionar de manera completa, la información y/o documentación solicitada en el inciso e) en los subincisos A), B), C), D), E), F), G), y H) del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, como se menciona anteriormente; esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Es cierto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican en el referido ordenamiento legal cuando los contribuyentes los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden previsto en el mismo; sin embargo, debe puntualizarse que el mismo precepto, en su segundo párrafo, establece una excepción a dicha exigencia, al establecer que dichas autoridades no aplicaran la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 17

los requerimientos de documentación que se les realicen, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma; supuesto en el cual, por vía de consecuencia, procederá la medida de apremio prevista en la fracción II del invocado numeral, esto es, la imposición de la multa que corresponda en los términos del referido Código Tributario Federal.

En ese sentido, y toda vez que en el presente caso, mediante acta parcial cuatro de visita domiciliaria; de fecha 03 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16040001 al RIM2000014/16040017, de conformidad con el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se le solicito para que dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir de día siguiente a aquel en que surtiera efectos el requerimiento contenido en la citada acta parcial cuatro de visita domiciliaria, proporcionara la información y documentación solicitada, como consta en el inciso f) en los folios RIM2000014/16050015 Y RIM2000014/16050016 del acta parcial cinco de visita domiciliaria, de fecha 16 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16050001 al RIM 2000014/16050017; ello pone de relieve que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, por ende esta autoridad esta autoridad no aplica la medida de apremio prevista en la fracción I del referido precepto; por tanto, procede, por vías de consecuencia, a aplicar la medida de apremio contenida en la fracción II del Primer Párrafo del artículo anteriormente citado consistente en la imposición de la multa que corresponda en lo términos del Código Tributario Federal.

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación; se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); establecida en el artículo 86 fracción I del mismo Código.

(...)

En efecto, como se advierte del análisis a la imagen insertada, la omisión del contribuyente consistente en no dar contestación al cuestionario requerido, así como no proporcionar de manera completa, la información y documentación solicitada, por lo cual su conducta actualizó la causal prevista por el Segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se señala en el mencionado párrafo, las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; siendo lo que aconteció en este caso, aunado a lo anterior la contribuyente visitada permitió el ingreso a los visitantes al domicilio fiscal, por lo cual la autoridad fiscal no solicitó el auxilio de la fuerza pública, por no ser lo procedente.

Máxime, que por disposición expresa de la fracción II del multicitado artículo 40 del Código Federal Tributario, establece que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, tal y como se actualizó en la especie, razón suficiente que pone de relieve sobre el argumento del recurrente ya que resulta innecesario expresar por qué resultaba la multa ser la medida de apremio idónea al caso y no así la utilización de la fuerza pública puesto que es el propio artículo que establece la conducta que origina a la imposición de una multa y no la medida de apremio señalada en la fracción I del mencionado artículo, como se ha venido expresando.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017**.

Hoja No. 18

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 19

jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-900, de fecha 26 de mayo de 2017.

Por las mismas consideraciones citadas con antelación, quedan desvirtuadas la negativas en las que, niega lisa y llanamente que: "la multa sea legal pues para dejar de aplicar la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no es motivo el que se hubiera permitido el acceso al domicilio fiscal de mi representada", y en el sentido de que niega lisa y llanamente que: "que la multa sea legal, pues para imponer la multa establecida en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no señala de manera directa los motivos que se vinculen de manera directa con el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.", por lo que dichas negativas queda desvirtuadas a foja 13 del oficio DAIF-I-1-M900 de fecha 26 de mayo de 2017, mismo documento que el recurrente anexo al presente recurso de revocación, como se demuestra con la siguiente imagen.

En ese sentido, y toda vez que en el presente caso, mediante acta parcial cuatro de visita domiciliaria, de fecha 03 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16040001 al RIM2000014/16040017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se le solicitó para que dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el requerimiento contenido en la citada acta parcial cuatro de visita domiciliaria, proporcionara la información y documentación solicitada en el inciso e), en los folios RIM2000014/16040005 al RIM2000014/16020015 de la citada acta parcial cuatro, sin que al vencimiento del plazo concedido en el folio RIM2000014/16040015 del acta parcial cuatro, antes mencionada, haya cumplido con lo solicitado al no suministrar de manera completa la información y documentación solicitada, como consta en el inciso f) en los folios RIM2000014/16050015 y RIM2000014/16050016 del acta parcial cinco de visita domiciliaria, de fecha 16 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16050001 al RIM2000014/16050017; ello pone de relieve que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; por ende, esta autoridad no aplica la medida de apremio prevista en la fracción I del referido precepto; por tanto, procede, por vía de consecuencia, a aplicar la medida de apremio contenida en la fracción II del Primer Párrafo del artículo anteriormente citado consistente en la imposición de la multa que corresponda en los términos del referido Código Tributario Federal.

Ahora bien en relación a la negativa vertida por el recurrente en el sentido de que: "Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los visitantes hubieran acreditado su facultad para formular en actas parciales cuestionarios o preguntas"; dicha negativa se desvirtua en razón de que el actuar de la autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado en la orden de visita domiciliaria número RIM2000014/16 con número de oficio 157/2016 R.E., tal como se precia en la siguiente imagen:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 20

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO a) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEBERÁN PRESENTAR EN FORMA INMEDIATA Y MANTENER A DISPOSICIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO EN LA PRESENTE ORDEN, TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD, COMO SON, ENTRE OTROS, LOS LIBROS, SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, PAPELES DE TRABAJO, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, LIBROS Y REGISTROS SOCIALES, CONTROL DE INVENTARIOS Y MÉTODO DE VALUACIÓN, DISCOS Y CINTAS O CUALQUIER OTRO MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, LOS EQUIPOS O SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO FISCAL Y SUS RESPECTIVOS REGISTROS, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS, DEBIENDO EN SU CASO, PONER A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES EL EQUIPO DE CÓMPUTO Y SUS OPERADORES, PARA QUE LOS AUXILIEN EN EL DESARROLLO DE LA VISITA, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, LA QUE ACREDITE SUS INGRESOS Y DEDUCCIONES, Y LA QUE OBLIGUEN OTRAS LEYES; Y PROPORCIONARLES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE EL MENCIONADO PERSONAL REQUIERA DURANTE LA DILIGENCIA Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES OBJETO DE LA REVISIÓN. ASIMISMO, SE LES DEBERÁ PERMITIR EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CASAS DE VALORES, QUE SE LOCALICEN DENTRO DEL MISMO DOMICILIO SEÑALADO EN EL PRIMER RUBRO DE ESTA ORDEN.

Así mismo se dice que dicho actuar de la autoridad se encuentra apegado al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los visitadores tienen las facultades que establece el artículo 42 primer párrafo fracción II que a la letra dice:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Énfasis añadido es nuestro

De la transcripción anterior se advierte que los visitadores se encuentran expresamente facultados para requerir al contribuyente o terceros relacionados todos los datos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, y tener la veracidad de la situación fiscal en la que se encontraba la contribuyente visitada luego entonces al ser los visitadores una autoridad fiscal están facultados para requerir datos o informes a los contribuyentes visitados, como en el presente caso ocurrió, en virtud de que el cuestionario le fue aplicado con la finalidad de que la autoridad tuviera más datos de la contabilidad del contribuyente, por lo tanto queda desvirtuada la anterior negativa hecha valer por el recurrente.

TERCERO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **TERCERO** del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta medularmente que: "La multa recurrida es ilegal por violar en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente fundada."

El recurrente continúa manifestando que: "En efecto, lo anterior se considera así, puesto que, si bien es cierto el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece una cuantía de multa por la cantidad de \$46,290.00 (sic.) y que esta cuantía está vigente a partir del 01 de enero de 2015 y es modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015.

Pero en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal."

Al respecto, resulta importante precisar en primer término, que en efecto cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 21

debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00, se dió a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

" (...)

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

(...)"

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 22

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indicó como parte de la motivación del acto recurrido que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 23

2017 Oaxaca celebra el centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO: DAIF-I-1-M 900
EXPEDIENTE: CSN080307CC9.
R.F.C.: CSN080307CC9.

HOJA 19

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 1.0% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113,099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102,707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115,493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102,707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la

2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandai Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo-Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 Ext. 23767

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutoria advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye el recurrente, el oficio número DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, contiene de manera pormenorizada el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa que se impugna, acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la recurrente, en el sentido de que la multa sea

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 24

"2017, Oaxaca celebra el centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PREPOS

SECCIÓN: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.

SECRETARIA DE FINANZAS

SUBSECCION: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

NÚMERO: DAIF-I-1-M 900

EXPEDIENTE: CSN080307CC9.

R.F.C.: CSN080307CC9.

HOJA 20

Federación; ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Es importante señalar que las operaciones aritméticas fueron realizadas por el Servicio de Administración Tributaria y los factores de actualización fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006, 30 de enero de 2009, 21 de diciembre de 2009, 28 de diciembre de 2011 y 30 de diciembre de 2014.

La multa deberá ser cubierta en una institución de crédito autorizada, previa presentación de este oficio en la Delegación o Subdelegación Fiscal del Estado de Oaxaca de la jurisdicción correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación Vigente.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, también del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6. último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna.

... 21

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez

Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,

Teléfono: 01 951 5016900 Ext. 23767

ilegal, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente infundada, deviene de INFUNDADO.

Por lo que se refiere al argumento vertido en el agravio en estudio, en el sentido de que: "si bien es cierto el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece una cuantía de multa por la cantidad de \$46,290.00 (sic.) y que esta cuantía está vigente a partir del 01 de enero de 2015 y es modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015. Pero en el Diario Oficial de la

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 25

Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal", esta autoridad advierte de INOPERANTES sus argumentos, en virtud de que el recurrente se limita a realizar afirmaciones dogmáticas, sin sustento legal que lo fundamente, debido a que contrario a lo que manifiesta, la modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, tal y como se advierte en las imágenes que se insertarán a continuación:

(...)

DOF: 07/01/2015

ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7, 11, 17, 18, 22, 23 y 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014.
(Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Contenido

- A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
- B. Regla 9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

Artículo 86.-

- I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$1,350.00 a \$55,710.00, a la establecida en la fracción II.
- III. De \$2,920.00 a \$73,180.00, a la establecida en la fracción III.
- IV. De \$117,940.00 a \$157,250.00, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De \$6,690.00 a \$11,150.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Del estudio a las imágenes previamente insertadas, obtenidas de la página oficial del Diario Oficial de la Federación, se aprecia que contrario a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que: "en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal", dicha modificación al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **FUE DEBIDAMENTE**

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 26

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 07 DE ENERO DE 2015,
motivo por el cual esta Resolutora, advierte la notoria inoperancia de sus argumentos.

CUARTO.- Por ultimo esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **CUARTO** del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta medularmente que: "El oficio número DAIF-I-M-900 es ilegal y violenta en perjuicio de mi representada la garantía establecida en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, por lo que dicha multa debe ser dejada sin efectos, ya que el visitador no tiene competencia para aplicar el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, ni acredita su (sic) el visitador para formular cuestionarios a mi representada."

El recurrente continúa manifestando que: "En efecto, de una lectura que se haga del artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad se podrá dar cuenta que quien tiene la competencia para requerir información y otorgar un plazo de días para su cumplimentación lo es la autoridad fiscalizadora, más no así sus visitadores, pues ellos no tienen la competencia para aplicar de manera directa el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación..

A juicio de esta autoridad los argumentos de la recurrente se califican de **INFUNDADOS**, ya que derivado de una incorrecta interpretación que hace la parte recurrente de la fundamentación del la multa con número de oficio DAIF-I-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, misma que por esta vía recurre, toda vez que el recurrente no establece bien los contextos en los cuales se le solicitó al contribuyente información derivado de una visita domiciliaria, para lograr desvirtuar la legalidad de la multa recurrida, se transcribe el artículo 53, primero y segundo párrafo, fracción a) y b) del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

- a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

(...)

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención."

Del precepto legal en cita, se desprende que conforme el inciso a) del numeral invocado, en el desarrollo de una visita domiciliaria, los libros y registros que forman parte de la contabilidad que sean solicitados deben ser presentados de inmediato, al igual que los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso; por su parte, el inciso b) del mismo ordenamiento legal, señala que cuando los documentos requeridos en la visita sean distintos a los indicados en el inciso a) y sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, los mismos **deberán ser presentados en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.**

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018**
Expediente: **054/2017.**

Hoja No. 27

Bajo esta tesis, por lo que se refiere al argumento de la recurrente en el sentido de que los visitantes no contaban con la competencia para citar el inciso b) del artículo 53 de manera directa, se dice que contrario al dicho de la recurrente, no fueron los visitantes quienes de manera directa aplicaron el inciso b) del citado artículo, si no que fue el Director de Auditoría e Inspección Fiscal quien desde la orden de visita, citó el fundamento legal, que faculta al personal autorizado para solicitar la documentación requerida y toda vez que la recurrente, desde el acta parcial de inicio de fecha 23 de agosto de 2016, no exhibió la totalidad de la información y documentación que integra su contabilidad, por el ejercicio fiscal comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, es la propia recurrente quien actualizó el inciso b) del ya citado artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, a través del cual se le concedió un plazo de seis días para que el contribuyente cumpliera con entregar la información solicitada.

A más de lo anterior, una vez transcurrido el plazo otorgado, fue en el acta parcial cuatro, de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, que personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acudió al domicilio fiscal de la contribuyente en fecha 16 de mayo de 2017, a fin de recepcionar la documentación previamente solicitada sin que esa contribuyente en ese momento, haya cumplido con lo solicitado en el inciso e) en los subincisos A), B), C), D), E), F), G), Y H), del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, sin que la compareciente haya exhibido a los visitantes actuantes en esa diligencia lo solicitado, por tal motivo es que se hace necesario el requerimiento de información y de otorgarle un plazo adicional, ya que el contribuyente se ubicaba conforme a lo establecido en el artículo 53 inciso b), por lo que a tal incumplimiento se hizo constar en el inciso f), en los folios RIM2000014/16050015 Y RIM2000014/16050016, del acta parcial cinco de fecha 16 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16050001 Y RIM2000014/16050017, por lo cual como se puede advertir, la autoridad emisora de la orden de visita citó el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, y la recurrente al no presentar la información solicitada de forma inmediata, actualizó el inciso b) del multicitado numeral y no los visitantes aplicaron de manera directa el inciso b) del artículo en comento como lo argumenta la recurrente.

Ante tales consideraciones esta autoridad advierte que el argumento de la recurrente, deviene de **infundado**, toda vez que a juicio de esta autoridad resolutora, la recurrente hizo un incorrecto análisis del artículo 53 incisos b) del Código Fiscal de la Federación, así como del oficio número DAIF-I-1-M-900 de fecha 26 de mayo de 2017, ya que no fueron los visitantes quienes le requirieron la información a la hoy recurrente, es decir, el artículo 53 y sus incisos de dicho precepto legal, consignan la facultad de la autoridad para requerir información al contribuyente visitado en los plazos que cada uno de éstos contempla, de tal forma que quien le requirió la información fue el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emisora de la orden y no los visitantes como lo argumenta la recurrente.

Es decir, la autoridad solicitó información para que en un plazo de seis días, el contribuyente la exhibiera a los visitantes, a fin de llevar a cabo las facultades de comprobación que se le había iniciado al contribuyente, facultad que le confiere los artículos 42 primer párrafo fracción III y segundo párrafo, 45 y 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación citados desde la orden de visita, una vez realizada la solicitud de información posteriormente **se presentaría los visitantes en el domicilio del recurrente a fin de que a estos se les exhibiera dicha información**, ya que ellos están facultados para verificar los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, de ahí lo **INFUNDADO** del argumento de la recurrente.

Ahora bien con respecto al argumento hecho valer por el recurrente, en el cual argumenta que: *"el cuestionario que formularon en el acta parcial cuatro los visitantes, es ilegal pues nunca se cita el artículo o precepto legal que indique que los visitantes pueden formular ese tipo de cuestionarios..."*

De igual forma a juicio de esta resolutora se califica de **infundado** deviene el anterior argumento hecho valer por la recurrente, toda vez que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora desde la emisión de la Orden de Visita Domiciliaria número RIM2000014/16, contenida en el oficio número 157/2016 R.E., de fecha 17 de agosto de 2016, citó los preceptos legales y reglamentarios que envisten de competencia para realizar los actos que estime necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 28

En efecto, mediante Orden de Visita Domiciliaria número RIM2000014/16, contenida en el oficio número 157/2016 R.E., de fecha 17 de agosto de 2016, dentro de la cual resulta oportuno destacar la cita del artículo 42 primer párrafo, fracciones III del Código Fiscal de la Federación, por el cual se observa que las autoridades fiscales, a través de un funcionario adscrito a ella, representa a un órgano gubernativo que ésta legalmente facultado para ordenar o realizar las funciones propias de autoridad que se le encomienda por la ley, y finalmente, que a su vez tiene facultades bien propias, o bien delegadas para practicar legalmente las diligencias propias, en mención, y justamente, dentro de las facultades concedidas a la autoridad hacendaria por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra practicar visitas domiciliarias para el efecto de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, a través de visitas domiciliarias.

Para una mejor apreciación de lo anterior, se procede a insertar la parte correspondiente del precepto legal en comento que reza:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(...)

Del contenido del numeral antes transcrito, se advierte que en el mismo se prevé la facultad de comprobación de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, por lo que se colige que el objeto de la visita domiciliaria, es la revisión de la contabilidad del contribuyente visitado, consecuentemente para el cumplimiento de ese deber, los visitantes están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, sin que pueda interpretarse que con ello se está ejerciendo una facultad de comprobación distinta, ya que esa facultad de requerir la exhibición de los documentos que permitan conocer si el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales o de practicar visitas domiciliarias con el fin de revisar el debido cumplimiento, se encuentra implícita en la citada en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que dentro de los alcances del cúmulo competencial y facultativo concedidos a la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de una visita domiciliaria y en general durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la hacienda, los visitantes pueden realizar distintas actividades para comprobar el efectivo cumplimiento de las disposiciones fiscales a

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 29

las cuales se encuentran sujetos los contribuyentes auditados, como lo puede ser la aplicación de cuestionarios a quienes atienda la diligencia, sin que ello implique que la autoridad vulnere derechos fundamentales de la contribuyente, pues de otro modo los diligenciarios se encontrarían incapacitados para allegarse de los elementos necesarios para realizar la labor encomendada mediante mandato legalmente emitido.

Luego entonces, cabe mencionar que la autoridad fiscal de conformidad por lo dispuesto en el artículo 42 fracción III del Código Tributario Federal, está facultada para requerir información y documentación a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, **de ahí que los visitadores cuentan con atribuciones de requerir** todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, exigirle a la autoridad fiscalizadora mayor abundamiento en la fundamentación del acto, resulta innecesario toda vez que dicha garantía ya ha sido salvaguardada mediante la cita de los artículos invocados en el apartado correspondiente de fundamentación del acto.

Máxime, que en la orden de visita domiciliaria Número RIM2000014/16, contenida en el oficio número 157/2016 R.E., de fecha 17 de agosto de 2018, se ordenó presentar en forma inmediata y, mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran la contabilidad en el ejercicio y periodo revisado, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, **así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

En ese sentido el cuestionario formulado por los visitadores no trasgrede en perjuicio de la hoy, recurrente, puesto que como anteriormente se expuso, las facultades de la fiscalizadora son amplias y el hecho de aplicar un cuestionario en la diligencia de la visita domiciliaria no vulnera la integridad de la visitada, mucho menos corresponde a una situación que la deje en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA. De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, **para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./ 347 /2018
Expediente: 054/2017.

Hoja No. 30

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-M-900**, de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la contribuyente

[REDACTED] una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 pñultimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGÜILAR.

GSM/MIH/CM/WWV